



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0335/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0019, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 3397/2014, dictada en por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9,53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 3397/2014, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco contra la sentencia núm. 00264/2013, dictada el 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas; : Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

Esta sentencia fue debidamente notificada al demandante en suspensión mediante acta de entrega por parte de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), en manos del abogado del demandante y recurrente.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La parte demandante en suspensión, Luís Miguel Alvarado Polanco, interpuso la presente demanda en suspensión el veinte (20) de octubre de dos mil catorce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014), y pretende que la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 3397/2014 sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión incoado.

En el expediente no consta la notificación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia a la parte demandada, Procuraduría General de la República, lo cual, conforme a numerosos precedentes de este tribunal, como las sentencias TC/0006/12 del diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), y sentencias más recientes, como la TC/0223/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), la precitada notificación es innecesaria, si la decisión beneficiaría a la parte demandada.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, sin incurrir en ilogicidad, toda vez que examino lo relativo a la legalidad de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que observo que el Juzgado de la Instrucción admitió en su totalidad la acusación presentada y constato que el imputado no sufrió ningún agravio en la fecha en que fueron depositadas las pruebas, que además brindo motivos correctos sobre la valoración conjunta de las pruebas, determinando con precisión la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica dada al caso, así como la ponderación de los criterios para la determinación de la pena, a fin de proceder a reducir la misma; en tal sentido, los vicios denunciados por el recurrente no reúnen méritos necesarios para la admisibilidad de su recurso de casación; por consiguiente, deviene inadmisibile.”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

El demandante, Luís Miguel Alvarado Polanco, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 3397/2014, hasta tanto se conozca del recurso de revisión interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

*Argumentos de derecho que justifican la suspensión: Lo primero es que Luis Miguel Alvarado Polanco, ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra está totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso de ley argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción hasta llegar a ustedes Honorables Jueces que conforma (SIC) el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada (SIC) sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión; otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional, Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.*

*Siendo así las cosas y como se podrá ver en nuestro recurso de revisión jurisdiccional de sentencia firma (SIC), son las principales razones por las cuales solicitamos a este Honorable Tribunal Constitucional, que ordene la suspensión de la ejecución de la resolución No. 3397/2014, de Fecha Primero (1ro) del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Catorce (2014), por que (SIC) ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que reviste de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de (SIC) penales de primer y segundo grado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

En el expediente contentivo de la presente demanda en suspensión no existe constancia de que la parte demandada, Procuraduría General de la República, haya presentado escrito de defensa, por lo establecido anteriormente en el numeral 2 de la presente decisión.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente solicitud de suspensión, se depositaron varios documentos, entre los que figuran los siguientes:

1. Escrito del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 3397/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014).
  
2. Copia de la Resolución núm. 3397/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles un recurso de casación intentado por Luís Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia núm. 00264/2013, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de San Francisco de Macorís, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013). La indicada sentencia modificó una decisión de primer grado en la que se condenaba a Luís Miguel Alvarado Polanco a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y disminuyó dicha pena a quince (15) años de reclusión mayor.

La referida decisión fue recurrida en casación, y al respecto se dictó la Sentencia núm. 3397/2014, la cual declaró inadmisibles dicho recurso, y el recurrente, no conforme con tal decisión, interpuso un recurso de revisión y, de manera conjunta y accesoria, la presente demanda en suspensión.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la presente demanda en suspensión**

Para el Tribunal Constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

9.1. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional, siempre que esté apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate, y que una parte interesada presente demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.2. De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria al recurso, y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo.

9.3. En este caso, la demanda en suspensión incoada por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 3397/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014), hasta tanto este tribunal decida el recurso de revisión constitucional por él interpuesto, el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), decisión ésta que declaró inadmisibile el recurso de casación.

9.4. La decisión cuya revisión es solicitada a este Tribunal, y cuya suspensión se demanda, confirma una condena de quince (15) años de reclusión contra el demandante, la cual, en caso de ser ejecutada, según sus argumentaciones, generaría daños irreparables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Este tribunal debe señalar que en la demanda en suspensión presentada no se exponen claramente cuáles serían los daños a sufrir; por el contrario, el demandante en suspensión sustenta su demanda remitiéndose a lo presentado en su recurso de revisión, ignorando que, si bien la demanda en suspensión se encuentra íntima e indisolublemente vinculada al recurso de revisión, los requisitos que la justifican son distintos a los del recurso de revisión. El demandante en suspensión se limita a exponer, como única justificación, la pérdida de su libertad, situación que, como ya ha sido expuesta en diversas decisiones, no justifica la suspensión de una decisión.

9.6. En este sentido, mediante las decisiones números TC/0007-2014 y TC/0225-2014, el Tribunal ha establecido que el hecho de que al solicitarse la suspensión de una decisión que imponga condenación que suponga penas privativas de libertad, se está abordando ciertamente un derecho intangible, como es la libertad, pero esto

*No necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que se pueda acoger la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

9.7. En tal virtud, este tribunal bajo el contexto de los hechos y motivos esgrimidos no visualiza un perjuicio irreparable por el hecho de que se ordene un nuevo juicio como consecuencia de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 3397/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en todo caso, con esta medida, no se afecta irreparablemente al demandante, quien en caso de que la solución resulte a su favor, podrá procurar resarcimiento indemnizatorio por los daños que se le pudieren irrogar.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Como bien ha establecido este tribunal en su Sentencia núm. TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013): “En conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional”. En conclusión, en el presente caso no existe una justificación sólida para suspender la ejecución de la sentencia de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** vía Secretaría esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar al demandante, señor Luís Miguel Alvarado Polanco, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia jurisdiccional núm. 3397/2014, dictada en fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

Expediente núm. TC-07-2015-0019, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Luís Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 3397/2014, dictada en por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. De conformidad al legajo de documentos que obran depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en ocasión de un proceso penal impulsado [o radicado] por la parte demandada, Procuraduría General de la República contra el demandante en suspensión, señor Luis Miguel Alvarado Polanco, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que castigan el homicidio.

1.3. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de San Francisco de Macorís, modificó la decisión rendida en primer grado en la que se condenaba al señor Luis Miguel Alvarado Polanco a purgar una pena de veinte (20) años de reclusión, reduciéndola a quince (15) años.

1.4. Como consecuencia de esta última decisión, el hoy demandante interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile a través de la sentencia cuya suspensión se demanda en esta sede constitucional.

## **2. Consideraciones del presente voto**

2.1. En la especie, las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoada por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia jurisdiccional núm. 3397/2014, dictada en fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son, en síntesis, las que a continuación citamos:

*e) Este Tribunal debe señalar que en la demanda en suspensión presentada no se expone claramente cuáles serían los daños a sufrir; por el contrario, el demandante en suspensión sustenta su demanda remitiéndose a lo presentado en su recurso de revisión, ignorando que si bien la demanda en suspensión se encuentra íntima e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indisolublemente vinculada al recurso de revisión, los requisitos que la justifican son distintos a los del recurso de revisión. El demandante en suspensión se limita a exponer como única justificación la pérdida de su libertad, situación que como ya ha sido expuesto en diversas decisiones, no justifica la suspensión de una decisión.*

*f) En este sentido, mediante las Decisiones Nos. TC/0007-2014 Y TC/0225-2014, EL Tribunal ha establecido que el hecho de que al solicitarse la suspensión de una decisión que imponga condenación que suponga penas privativas de libertad se está abordando ciertamente un derecho intangible, como es la libertad, pero esto “no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que se pueda acoger la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia”.*

*g) En tal virtud, este Tribunal bajo el contexto de los hechos y motivos esgrimidos no visualiza un perjuicio irreparable por el hecho de que se ordene un nuevo juicio como consecuencia de la ejecutoriedad de la Resolución No. 3397/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en todo caso, con esta medida, no se afecta irreparablemente al demandante, quien en caso de que la solución resulte a su favor, podrá procurar resarcimiento indemnizatorio por los daños que se le pudiere irrogar.*

*h) (...) En conclusión, en el presente caso no existe una justificación sólida para suspender la ejecución de la sentencia de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Sobre el particular, al examen de la instancia depositada por el accionante, se verifica que para justificar la presente solicitud de suspensión de sentencia, este lo fundamenta, entre otros, en el argumento de que cabe la posibilidad de que la decisión que defina la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado de manera principal sea rendida en un periodo de tiempo tal, que ya el señor Luis Miguel Alvarado Polanco haya cumplido casi la mitad de la pena impuesta.

2.3. Asimismo apunta que *en el caso de la especie se trata de la libertad de un ciudadano*, respecto de la cual ha intervenido una supuesta condena irregular que amerita sean ponderadas las alegadas violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de la alegada conculcación del artículo 305 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de la prueba.

2.4. En efecto, la jueza que suscribe ha sido del criterio reiterado en casos que como el que nos ocupa envuelve una pena privativa de libertad, razón que peculiarmente justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia que la ordena.

2.5. De manera fehaciente han de ser comprobados los graves perjuicios que generan las penas privativas de libertad en el ámbito de la persona humana. No se requieren estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales, y económicos que las mismas acarrearán.

2.6. A esto agregamos que no debe soslayarse igualmente que los internos se exponen al contagio de enfermedades en mucha mayor proporción que aquellos que no están en las condiciones de hacinamiento que imperan en nuestros centros carcelarios, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. De modo que, no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que el hecho de que se trate de una pena privativa de libertad no ha de implicar, necesariamente, *que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

2.8. De ahí la jueza que suscribe hace su disidencia manifiesta en virtud de que el solo hecho de tratarse una pena privativa de libertad es presupuesto suficiente para que se suspenda la ejecución de la sentencia, por cuanto la denegación de la misma causaría al recurrente un perjuicio de imposible o difícil reparación, que privaría, al menos parcialmente la eficacia de un eventual fallo estimatorio, que traería como consecuencia la anulación de la decisión que impone la referida prisión, cuya protección, denuncia y anulación es solicitada por ante este tribunal.

2.9. Contrario sería cuando las sentencias objeto de solicitudes de esta índole, no ordenasen penas privativas de libertad, sino otras disposiciones, tales como condenas económicas, casos en los cuales, no procede suspender sus efectos, ya que, como afirma este tribunal en sus precedentes “el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”.<sup>1</sup>

**Conclusión:** Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene ordena el cumplimiento de una pena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le ocasionaría al demandante la ejecución de la misma, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió haber sido acogida hasta tanto se

---

<sup>1</sup> Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conozca el recurso de revisión de que esta apoderado este Tribunal Constitucional, con relación al mismo proceso, en virtud de que en el presente caso la condena impuesta acarrea la privación de libertad del demandante, lo cual constituye el elemento nodal que justifica su suspensión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**